

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento o escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

El Real decreto de 10 de Agosto de 1876 viene aplicándose con diverso criterio, por entender algunos Gobernadores que la vigente ley del Timbre y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Diciembre de 1895 han limitado sus facultades en lo relativo a la concesión de autorizaciones para uso de armas a ciertos funcionarios, las cuales autorizaciones estiman aquellas Autoridades que, con arreglo al art. 83 de la expresada ley, deben expedirse en el documento de pago correspondiente.

Para evitar las dificultades que de esto se originan, hácese necesario dictar una disposición que sirva de regla general de procedimiento; y en su virtud,

Considerando que el art. 9.º del Real decreto de referencia dispone que los Gobernadores pueden conceder a los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia y del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hayan de conducir caudales, ó cuando lo reclamen las atenciones del servicio;

Considerando que esa facultad no ha sido expresa ni tácitamente derogada por la ley del Timbre, cuyo art. 83 se limita a fijar las clases y establecer los precios de las licencias de caza, de pes-

ca y de uso de armas, sin referirse absolutamente a las de los funcionarios que, con arreglo a las disposiciones vigentes, ó a juicio de los Gobernadores, necesitan usarlas para el mejor desempeño de sus cargos; y

Considerando que la Real orden de 10 de Diciembre de 1895, según se consigna en otra de 4 de Julio próximo pasado, emanada también del Ministerio de Hacienda, tiene por único y exclusivo objeto el resolver, como resolvió en sentido negativo, la consulta de si debían ó no continuar expidiéndose licencias de uso de armas a los habitantes de las colonias agrícolas, y no deroga, ni de ninguna manera podía hacerlo, las disposiciones del Real decreto, tantas veces citado, en cuanto se refiere a las atribuciones de los Gobernadores civiles;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen para la exacción del impuesto del timbre no coartan en modo alguno la facultad de los Gobernadores civiles de conceder autorizaciones gratuitas para uso de toda clase de armas a los funcionarios que se mencionan en el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si bien esas autorizaciones sólo serán valederas en los actos del servicio, y se considerarán caducadas y nulas desde el momento en que los que las usen cesen en sus cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—Dato.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Mecánica general é industrial, dotada

con el sueldo anual de 3 000 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Real orden de 18 de Noviembre de 1898.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida por el reglamento de 27 de Julio de 1894, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857), no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa, dividido en lecciones, de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

PROGRAMA

Los ejercicios serán cinco, y se verificarán en Madrid con arreglo al siguiente programa:

1.º El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenezcan á la Estática; la segunda, con las correspondientes á la Dinámica, y la tercera, con las relativas á la Hidráulica.

En este primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la segunda.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluido al opositor que contraviniera á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todas las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado, con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para la lectura.

Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente, firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.º En el segundo ejercicio, cada opositor contestará oralmente á cinco temas, sacados también á la suerte, dos de la primera urna, uno de la urna segunda y dos de la urna tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluido de la oposición el que invirtiese menos de este último tiempo en las contestaciones.

Los dos ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta, y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que hayan obtenido aquella declaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más, de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa, y el razonamiento que le acompañe.

Los opositores de la trínca, ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, y el actuante contestará á ellas sin emplear más que otra media hora.

4.º El cuarto ejercicio consistirá, en explicar en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuartos, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará, á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que le parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada por otro opositor, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo, y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo enseguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes y resolverlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las observaciones uno ó dos Vocales del Tribunal, designados por el Presidente.

5.º El ejercicio práctico consistirá en resolver durante el tiempo, y en los días que acuerde el Tribunal, dos problemas: uno de carácter general y otro de aplicación práctica.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí, y sin consultar libros ni apuntes, ejecutarán los trabajos correspondientes; y terminados cada uno de los actos del ejercicio darán cuenta de ellos al Tribunal en la misma forma y con iguales condiciones que se han marcado para el ejercicio primero, debiendo además dibujar en un encerado las figuras que sean necesarias para ilustrar el asunto.

Los actuantes habrán de llevar los instrumentos, material y tablas que consideren necesarias para sus trabajos.

En todo lo que no se exprese en este programa, se seguirá cuanto prescribe el reglamento de 27 de Julio de 1894.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1916

SANIDAD

Como á pesar de lo dispuesto en las circulares de este Gobierno, insertas en los *Boletines Oficiales* de la provincia correspondientes á los días 26 de Abril y 27 de Mayo últimos, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan no hayan remitido las ternas para la renovación de la Junta local de Sanidad que ha de funcionar en el bienio de 1899 á 1901, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 184 de la ley Municipal, he acordado imponerles la multa que á cada uno se señala, con la que han sido conminados en la última de las citadas circulares, cuyas multas harán efectivas en el término de diez días, en el papel correspondiente, sin perjuicio del inmediato cumplimiento del servicio que se interesa.

Córdoba 17 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

RELACION QUE SE CITA	Multa que se les impone.	Pesetas.
Bujalance.....	125	
Fuente Obejuna.....	37 50	
Luque.....	37 50	
Priego.....	125	
Santa Eufemia.....	17 50	
Valsequillo.....	17 50	
Villa del Rio.....	37 50	
Villanueva de Córdoba.....	37 50	

Comisión provincial de Córdoba

Circular número 1918

Elecciones municipales.—Secretaría.

POZOBLANCO

La Comisión provincial ha visto en sesión del día de hoy, el informe evacuado por el negociado sobre el expediente de reclamaciones que á los efectos de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde de Pozoblanco, cuyo informe, copiado á la letra, dice así:

Proyecto de acuerdo

“Se ha dado cuenta á la Comisión provincial, en su sesión de este día, del expediente electoral que remite por conducto del señor Gobernador civil, el Alcalde de Pozoblanco, con motivo de las reclamaciones presentadas por varios vecinos de dicha villa, pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 14 de Mayo último, y las parciales que tuvieron lugar el 13 de Febrero de 1898, por los vicios esenciales de que adolecen unas y otras en opinión de los reclamantes; y

Resultando que en las instancias presentadas por don Juan Muñoz Delgado y otros, se funda la petición de su nulidad en haberse proclamado candidatos á varios individuos cuyas solicitudes no iban firmadas por dos electores; en negarse á admitir las protestas del Concejal don Domingo Márquez Moreno, referente á faltas esenciales que se cometían en el acto de la elección; en no haber admitido la Junta como candidatos para poder nombrar interventores á don Domingo Toril Rojas y otros cinco vecinos, suponiéndolos segundos contribuyentes; en declarar candidatos á varios individuos para realizar su propósito de designar interventores, no obstante pertenecer á la Junta y tomar parte en las votaciones, y en hallarse el Ayuntamiento constituido ilegalmente, según aparece de la protesta presentada por varios electores en las seis sesiones de que consta aquel distrito, pues dicha Corporación ha nacido de las dimisiones que del cargo de Concejales presentaron en el mes de Julio de 1897 don Alejandro Rodríguez Cobos, y en el de Noviembre de igual año don Bartolomé Adrian y Muñoz, don Francisco Castro Moreno, don Diego Fernández Calero, don Ramón Julio Ruiz, don Antonio Aparicio Ruiz, don Antonio Fernández Rojas, don Doroteo Ballesteros Muñoz, don Manuel Toril Rojas y don Pedro del Rey López, los cuales no presentaron sus renuncias en forma legal, y no debieron aceptarse ni procederse, por lo tanto, á la elección parcial de los individuos que hoy ocupan sus puestos vacantes en el Ayuntamiento, y son: don Miguel López y López, don Diego Caballero Cejudo, don Pedro Caballero Redondo, don Antonio López Villarejo, don Acisclo Sánchez López, don Juan Escribano Marchán, don Antonio Cabrera Cabrera, don Domingo García Rojas, don Bartolomé Villarreal García, don Florencio Cabrera Sánchez, don Mateo Dueñas Calero, exceptuándose á don Joaquín Bautista Rojas, que no llegó á tomar posesión del cargo;

Resultando que á la anterior reclamación acompañan cinco actas notariales extendidas á instancia de varios vecinos, haciéndose constar en la primera que todos los ex Concejales menos uno de los que fueron proclamados candidatos, presentaron sus solicitudes sin ir acompañadas de dos electores que garantizasen sus firmas; que no quiso la Junta admitir como candidatos para la designación de interventores á varios vecinos, por considerarlos como segundos contribuyentes, deudores á los fondos municipales, y que tomaron parte en las votaciones varios vocales de la Junta que habían sido declarados candidatos; en la segunda, que se presentó una protesta contra las elecciones, por estar el Ayuntamiento constituido ilegalmente, y el Presidente se negó á admitirla, por lo que á petición del requirente, se leyó en alta voz y empezó á insertarse en el acta, no pudiéndose concluir por la interrupción de varios candidatos, y el Presidente que se opuso á que se es-

cribiera, así como á aceptar el documento, teniendo que consignar en actas su contenido fuera del Colegio electoral; en la tercera se inserta literalmente dicha protesta, fundada en la viciosa constitución del Ayuntamiento; en la cuarta se consigna haberse presentado en varias secciones una protesta contra la validez de las elecciones, por el motivo expresado anteriormente y que los Presidentes se negaron á admitirla, teniendo sus autores que entregarla con requerimiento de testigos, cuyas declaraciones también se hacen constar; en la quinta se formula la protesta de varios electores ante la Junta general de escrutinio, cuyo acto considera ilegal, así como todo lo referente á las últimas elecciones por los motivos que se han expuesto;

Resultando que los Concejales electos, al evacuar la audiencia que se le ha conferido con arreglo á la ley, impugnaron los fundamentos de la reclamación presentada, manifestando que las comunicaciones que dirigen los ex Concejales á la Junta municipal pidiendo se les declare candidatos para ejercer el derecho de nombrar interventores, no necesitan la garantía de dos electores, según el párrafo 3.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; que es inexacto que dejaron de admitirse las protestas del Concejal don Domingo Márquez, pues este consignó las que tuvo por conveniente y las firmó en el acta de la Junta municipal para la proclamación de candidatos y nombramiento de interventores; que dejaron de admitirse como candidatos para el nombramiento de interventores á varios individuos deudores á fondos municipales, según consta del certificado inserto en acta notarial, pues no teniendo capacidad para Concejales por estar comprendidos en el art. 43 de su ley orgánica, tampoco la tenían para ser candidatos á este cargo; que los únicos Concejales que obtuvieron la proclamación de candidatos y que también tenían derecho á formar parte de la Junta municipal, no intervinieron en las deliberaciones ni en las votaciones relativas á sus propuestas como candidatos, sólo lo hicieron al tratarse de nombramiento de interventores, en los cuales no infringían los preceptos legales; que si el Ayuntamiento está constituido ilegalmente por haber dimitido los anteriores Concejales sin justa causa, habría que suponer á estos autores de una falsedad que tiene su sanción en el Código, y en ningún caso podría la Corporación anular sus acuerdos y las elecciones á que dieron lugar después de haber transcurrido con tanto exceso el término para las reclamaciones:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco, que en 1897 hicieron renuncia de sus cargos, no justificaron la excusa legal á que se refiere el caso 1.º del art. 43 de la ley municipal;

Considerando que en este caso no ha debido aceptar sus dimisiones la Corporación, teniendo en cuenta que dichos cargos concejiles son por su na-

turalaza honoríficos, gratuitos y obligatorios;

Considerando que la falta de fundamento legal con que se han presentado y admitido tales renunciaciones, enjendra un vicio originario de nulidad en las elecciones parciales á que dieron motivo, según se establece en las Reales órdenes de 17 y 27 de Julio de 1896, dictadas para casos idénticos;

Considerando que no siendo legítima la constitución de dicho Ayuntamiento, tampoco pueden ser válidas las elecciones verificadas el 14 de Mayo último, aunque se quite importancia á las protestas consignadas en actas notariales; y

Considerando que según un principio universal de derecho, lo que es nulo desde un principio no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni tener valor ni efecto alguno;

Acordó la Comisión que debía declarar y declaraba nulas las elecciones municipales celebradas en Pozoblanco en 14 de Mayo último, por estar constituido ilegalmente su Ayuntamiento; que se repongan en sus cargos á los Concejales dimisionarios don Alejandro Rodríguez Cobos, don Bartolomé Adrian Muñoz, don Francisco Castro Moreno, don Domingo Fernández Calero, don Ramón Rubio Ruiz, don Antonio Fernández Rojas, don Doroteo Ballesteros Muñoz, don Manuel Toril Rojas y don Pedro del Rey Lopera, cuyo Ayuntamiento debe procederse á nueva elección; y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique á referida Corporación para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En su virtud y después de haber deliberado sobre el particular, acordó la Comisión por mayoría de cinco votos contra cuatro, declarar nulas las elecciones verificadas en la villa de Pozoblanco el 14 de Mayo último, para la renovación de su Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto en el dictamen del negociado, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á la ley.

Córdoba 17 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Circular núm. 1919

LA CARLOTA

La Comisión provincial ha visto, en sesión del día de hoy, el expediente que para los efectos del art. 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde de La Carlota con motivo de la reclamación hecha por don Antonio Os y otros vecinos pidiendo la nulidad de las elecciones municipales celebradas en la misma el 14 de Mayo último; y

Resultando que en 24 de dicho mes dirigieron al Ayuntamiento de La Carlota don Antonio Os y otros vecinos una instancia solicitando la nulidad de las últimas elecciones, fundándose en que la convocatoria no expresaba la

fecha en que aquellas habían de verificarse; en que fueron desechadas, después de admitidos los interventores, propuestas para varios exConcejales; en que no se dió á conocer al público el número de Concejales que habían de elegirse, ni tampoco el resultado de la votación en las distintas secciones;

Resultando que los Concejales proclamados don Manuel Guerrero y otros afirman que se han cumplido con la mayor escrupulosidad las disposiciones que rigen en materia electoral y que deben haber sido sorprendidos á causa de su ignorancia los firmantes de la protesta;

Considerando que en el expediente electoral remitido por el Alcalde de la Carlota aparecen cumplidos todos los requisitos que la ley electoral señala, justificándose el nombramiento de interventores, á la vez que resultan sin comprobación alguna las razones que se alegan contra la validez del acto;

Acordó la Comisión desestimar la reclamación producida por don Antonio Os y otros vecinos de La Carlota y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en dicha villa, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comunicándose al Ayuntamiento de referencia para conocimiento de los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á la ley.

Córdoba 17 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Circular núm. 1923

CALAMIDADES PÚBLICAS

El Alcalde de Aguilar ha presentado á esta Corporación, con fecha 31 de Octubre de 1898, una instancia en solicitud de perdón por calamidad pública, la cual, copiada á la letra, dice así:

"El Alcalde presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Aguilar, á nombre de la Corporación, y de conformidad á las disposiciones contenidas en la regla 2.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Abril de 1895, en armonía con el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ante V. E., con el debido respeto, y como mejor proceda, comparece y expone:

Que invadida la riqueza vitícola del término municipal á los parajes denominados "Los Móreles", "Torre", "Buena Vista", y "Soriano", por la desastrosa plaga de la filoxera, hasta haber venido hoy á su completa ruina, se procedió á incoar el expediente de su justificación ante la Hacienda, á virtud de Real orden en 10 de Enero de 1894, comunicada al efecto por la Delegación á este Ayuntamiento; mas no estando fallada la reclamación al promulgarse el Real decreto de 16 de Abril de 1895, y mandando se atemperasen á los nuevos procedimientos sus trámites y resultando la importancia de sus perjuicios, con los sufridos en la riqueza olivarera por quemaz, descajes y variaciones de cultivo, ascen-

der á más de la cuarta parte de cosecha las pérdidas de la riqueza rústica en este término, el Ayuntamiento acordó instruir expediente justificativo de la calamidad, el cual, remitido á ese excelentísimo Cuerpo provincial en 31 de Mayo de 1895, siguió todos sus trámites reglamentarios hasta venir aprobado por los centros superiores, concediendo una baja á los contribuyentes damnificados en las cuotas contributivas, importante setenta y cinco mil ochocientos tres pesetas y ochenta y cinco céntimos, cuyo expediente fué aprobado por Real orden de 2 de Enero de 1897, á consecuencia de recurso de alzada que, aunque extemporáneo, interpuso ante el Ministerio de la Gobernación D. Bartolomé Romero González, Alcalde de Montoro, fundándose aquella Real disposición en que el expediente de referencia fué aprobado por la Comisión provincial, debiendo haber sido por la Diputación en pleno. Y habiendo acordado el Ayuntamiento instruir nuevo expediente justificativo, según resulta del certificado que se acompaña, en nombre de la Corporación recurre ante V. E. atentamente,

Suplicando: que teniendo por presentada la reclamación de perjuicios por la cuarta parte de la riqueza rústica de este término municipal, según el expediente adjunto justifica, se dignen acordar su tramitación con arreglo al dicho Real decreto de 16 de Abril, Real orden del 18, y de conformidad á la regla 2.ª de precitada circular, por ser así de justicia, que pido y firmo, en Aguilar de la Frontera á 31 de Octubre de 1898.—Rafael Crespo."

Lo que se hace saber, publicándolo en este diario oficial en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Contribuciones é impuestos de 20 de Abril de 1895 para conocimiento de los pueblos de la provincia, y que estos expongan lo que se les ofrezca acerca de la calamidad, en el preciso término de treinta días, con la advertencia de que el perdón será á más repartir en el año siguiente entre los demás pueblos.

Córdoba 16 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 1911

Don José Ariza Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta del arrendamiento de venta libre de los derechos que se devenguen en este término municipal por consumos y recargos autorizados durante el ejercicio próximo de 1899 á 1900, que venía anunciada para el día de hoy, y no habiéndose presentado licitadores, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión respectiva, el décimo día de aparecer el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo

y condiciones previstas para la anterior, y admitiéndose posturas por las dos terceras partes de indicado tipo señalado á cada uno de los grupos de las especies, pero solo por el término de un año.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la licitación.

Almedinilla 14 de Junio de 1899.—José Ariza.

CORDOBA

Núm. 1912

Resuelto por esta Alcaldía, á propuesta de la comisión del ramo, proveer la plaza de clarinete principal, vacante en la banda de música de esta Corporación, dotada con el haber de novecientas pesetas ánuas, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 8, capítulo 2.º del reglamento de dicha banda, se anuncian por medio de la presente convocatoria las formalidades que según el mencionado artículo han de preceder á los actos de oposición, que deberán tener efecto en estas Casas Consistoriales el viernes 30 del que rige, verificándose los ejercicios en la siguiente forma:

1.º Ejecutar una pieza en unión de la banda, previo ensayo de conjunto, que tenga algunos pasajes á solo del instrumento objeto de la oposición.

2.º Ejecutar otra pieza de iguales condiciones, dándole al opositor solo quince minutos para que se haga cargo de ella.

3.º Solfear algunos compases en las diferentes claves que el tribunal le designe.

Para tomar parte en los ejercicios citados, deberán los aspirantes solicitarlo por medio de la oportuna instancia, que habrán de dirigir á esta Alcaldía, desde la fecha en que aparezca inserto el presente edicto, hasta la anterior á la señalada para los actos de oposición, que se publican á los fines antes citados.

Córdoba 15 de Junio de 1899.—Juan L. Velasco.

HORNACHUELOS

Núm. 1913

Don Federico García Durán, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, para el ejercicio económico próximo de 1899 á 1900, se encuentra formado con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, de conformidad con lo prevenido por el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Hornachuelos 15 de Junio de 1899.—Federico García.

Núm. 1928

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumo

para cubrir el encabezamiento y recargos en el año económico de 1899 á 1900, se anuncian nuevamente á subasta los grupos de líquidos, carnes y sal común, con la calidad de la venta exclusiva al por menor, por el periodo de un año, bajo el tipo de 18.826 pesetas 74 céntimos; cuyo acto tendrá lugar en esta Sala Capitular el día 28 del corriente, de nueve á diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que corre unido al expediente de su razón y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sea examinado por los que deseen tomar parte en la licitación.

Hornachuelos 16 de Junio de 1899.
—Federico García.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1917

Don Cesáreo Huerta y García, Presidente de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á don Joaquín de Oros y Fontan, vecino de la villa del Carpio, natural de la ciudad de Coria, provincia de Cáceres, mayor de edad, de estado casado, ex-Oficial de la Guardia civil, para que en el término de diez días, comparezca en este Tribunal á evacuar cierta diligencia con motivo del escrito que él mismo dirigió con fecha catorce de Marzo del corriente año á mi autoridad denunciando varios hechos, por creerlos constitutivos de delito; previniéndole que de no comparecer en el término que se le fija, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Cesáreo Huerta.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Antonio María González.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1925

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á solicitud del Procurador Don Antonio Caballero y Redel, en nombre de Doña Encarnación y Doña Concepción Fernández de Cafieta y de la Fuente y de Doña Carmen Varela y de la Fuente, bajo el carácter de ejecutoras de la última voluntad del difunto Don Rafael Fernández de Cafieta y de la Fuente, consignada en el testamento que otorgó ante el Notario de esta ciudad Don Pedro Aguilar y Pérez, en seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, he decretado la venta, en pública subasta, de las fincas dejadas por dicho finado, que se describen á continuación:

1.ª Una huerta nombrada de la Palma, situada en el último ruedo y término de esta capital, que linda al Norte y Este con terrenos de la Casilla de los Ciegos, de los herederos del señor Duque de Hornachuelos; al Sur con el camino de la hacienda de la Campiñuela, y al Oeste con tierras de Don Ma-

riano Barcia y otras de los herederos del señor Duque de Hornachuelos. Ocupa una superficie de diez y seis fanegas y un celemin, equivalentes á nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas y sesenta y siete centiáreas, cuyo terreno está destinado á frutales y hortalizas y tiene casa de teja con varias dependencias y ha sido tasada pericialmente en once mil pesetas.

2.ª Una suerte de olivar situada en el Cerro del Pulgarín, término de la villa de Adamuz, que linda al Norte con el camino nombrado Umbría del Pulgarín; por Este con olivar de Don Fernando Pérez, y por Sur y Oeste con otro de Don Antonio Pérez. Ocupa una superficie de diez fanegas, equivalentes á seis hectáreas, doce áreas y veinte y tres centiáreas, pobladas de olivos y algunas plazas vacías, habiendo sido tasada en mil seiscientos pesetas.

Y 3.ª Otra suerte en el mismo sitio y término de la anterior, procedente de la hacienda nombrada Pantaleón, que linda al Norte con olivos de Doña Josefa Pérez; al Este y Sur con la vereda del Mellizo, y al Oeste con olivar de Don Antonio Pérez. Tiene de cabida dos fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, cincuenta y tres áreas y cinco centiáreas. A esta suerte pertenece proindivisa la vigésima parte de la casa de la hacienda de Pantaleón, y ha sido tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas.

Para el remate de las deslindadas tres fincas, he señalado la hora de las nueve de la mañana del día treinta y uno del mes de Julio próximo venidero, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de las Casas Consistoriales, calle Ayuntamiento, número uno; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á los bienes; que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual por lo menos al diez por ciento de precio del remate; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los rematantes, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Córdoba á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Número 1924

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les ruego y encargo procedan á la busca y captura del autor ó autores del hurto de cuatro cadenas del paso á nivel de los kilómetros cuatro y cinco de la línea de Málaga, llevado á cabo en la noche del nueve de Mayo último, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel de este partido, á mi disposición, en unión de las cadenas y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Agencia ejecutiva de consumos DE CORDOBA

Núm. 1926

EDICTO

El señor Tesorero de Hacienda de esta provincia dictó con fecha doce del presente mes, la providencia que sigue:

“Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas respectivas del cuarto trimestre del concierto del radio y extrarradio, y el mismo por el reparto de consumos del actual ejercicio, los contribuyentes que expresa la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria, señalados en anuncios y edictos, con arreglo á lo que preceptúa el art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la citada Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia que si en el preciso término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, y para que se proceda á dar publicidad á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese al señor Administrador de consumos de esta capital, para que á su vez lo haga al Agente ejecutivo. Así lo mando y firmo en Córdoba á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Tesorero de Hacienda, J. Tamayo.—Hay un sello.”

Y en cumplimiento del art. 14, párrafo 5.º de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, se fija y anuncia en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta localidad.

Córdoba 12 de Junio de 1899.—El Agente ejecutivo, Cristóbal Aranda.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto.

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato, y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA